



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2359-SPA-1432** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados confidenciales, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato animal del que son objeto dos perros de raza pitbull de color blanco y café, de talla mediana, los cuales se encuentran en un espacio muy reducido (aproximadamente 1m²), [en el inmueble ubicado en Avenida 603 número 86, colonia 3ra. Sección de Juan de Aragón, Delegación Gustavo a. Madero] (...) al parecer sí tienen alimento y agua pero el lugar se ve insalubre, se les ve delgados y tristes, a veces entre ellos mismos se llegan a pelear (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3878-2015 del 21 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2359-SPA-1432; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 24 de agosto de 2015, acusando de recibido en la misma fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3878-2015, el 31 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) Nos entrevistamos con el (...), propietario de un ejemplar canino, raza Bulterrier, hembra color café de aproximadamente dos años, la cual no presenta signos de enfermedad o lesiones evidentes, al momento de la visita se encontró alojada ante puerta principal del domicilio y la reja de protección. Tiene una condición corporal baja debido a que se enfermó del estómago, según refiere su propietario no tiene recetas, ni constancias médicas. El ejemplar canino se muestra

activa e inquieta (sic). El lugar de alojamiento se encuentra limpio y sin olores. Se alimenta una vez al día y tiene agua disponible todo el tiempo. No se encuentra amarrada, ni sujeta a ningún lugar. Tiene correas para cuando se saca a pasear de 2 a 3 veces por semana. Por lo que se le recomienda únicamente que no mantenga al ejemplar canino alojado en el área de la entrada principal. Cabe señalar que en cuanto al segundo animal se nos manifestó fue alojado de manera temporal ya que pertenecía a un familiar. Así mismo se nos exhibió las vitaminas que le eran suplementadas, con el fin de mejorar su condición corporal (...)

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-1975-2015 de fecha 17 de septiembre de 2015 se informó al responsable de los animales objeto de investigación las obligaciones que prevé la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal al contar con un animal de compañía.

A través del oficio PAOT-05-300/220-1976-2015 del 17 de septiembre de 2015, se informó a la parte denunciante las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito, dicho informe se notificó por correo electrónico el 22 de septiembre de 2015, acusando de recibido el día 23 del mismo mes y año.

Con fecha 10 de noviembre personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, en la cual hizo constar lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para dar seguimiento a las recomendaciones emitidas en visita de día 31 de agosto de 2015. Al momento de la visita no se encontró al propietario del ejemplar canino sin embargo [,] nos atendieron la visita (...) quienes nos muestran a la hembra, Bull Terrier quien se observa en mejor condición corporal y estado de salud óptimo (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que están siendo objeto dos ejemplares caninos localizados en el domicilio ubicado en Avenida 603 número 86, colonia 3ra. Sección de Juan de Aragón, Delegación Gustavo a. Madero. Cabe señalar que en la



denuncia se refieren como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado, hecho que se encuentra previsto por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Atendiendo lo que antecede, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, constatando la presencia de un ejemplar canino hembra con características físicas de la raza Bull terrier, el cual se encontró deambulando dentro del inmueble, la ejemplar canino se observó con un índice corporal y muscular debajo del promedio, derivado de un problema gastrointestinal, de acuerdo a lo que manifestó la persona que atendió la diligencia; por lo que en la segunda visita se observó que dicho animal se hallaba recuperado, finalmente, en dichas diligencias no se evidenció comportamiento que indique algún tipo de maltrato. De igual forma no se constató la presencia de un segundo animal, ya que a lo manifestado por el responsable el perro de color blanco fue alojado en el domicilio de manera temporal, sin embargo ya fue devuelto a su propietario.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Asimismo, se informó al propietario de los animales objeto de investigación las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de un animal de compañía conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

*(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

***III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio ubicado en Avenida 603 número 86, colonia 3ra. Sección de Juan de Aragón, Delegación Gustavo a. Madero, se constató la existencia de un sólo ejemplar canino hembra de aproximadamente dos años de edad, con características de la raza Bull terrier. Dicho ejemplar canino cuenta con alojamiento que lo cubre del clima, no presenta lesiones visibles, se encuentra bajo tratamiento médico, de lo cual se constató su recuperación y su comportamiento no muestra signos de maltrato.
- Esta entidad informo mediante el oficio correspondiente al propietario del animal objeto de investigación las obligaciones con las que debe cumplir, al contar con un animal de compañía conforme lo estipulado en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

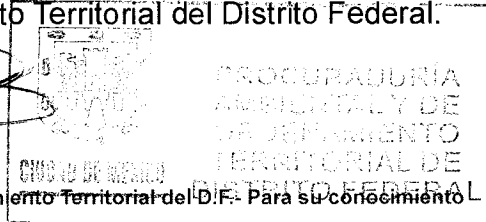
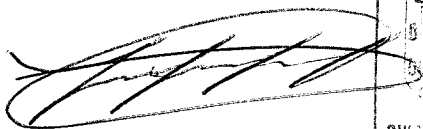
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento

ELM/KCH/FARC/DFG*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400